

Ciudadana  
Presidenta y demás Magistrados  
Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia  
Su Despacho.-



17 pm.  
[Signature]

Yo, **MARÍA DE LAS MERCEDES DE FREITAS** venezolana, domiciliada en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N°. **V-5.886.913** y del Registro Único de Información Fiscal (RIF) N° **V-5886913-5** actuando en este acto en mi propio nombre y en representación de **TRANSPARENCIA VENEZUELA**<sup>1</sup>, Asociación Civil sin fines de lucro no partidista, plural y sin filiación política, dedicada a promover condiciones, procedimientos y factores para prevenir y disminuir la corrupción, asistida en este acto por el abogado **Gregorio Riera**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número V-14.890.210, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el números 123.147; acudo ante esta Sala Político Administrativa, conforme al artículo 23, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>2</sup> a fin de interponer **RECURSO DE ABSTENCIÓN O CARENCIA** contra el **MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS**, ciudadano **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, al no otorgar oportuna y adecuada respuesta a la solicitud de información enviada por nuestra organización en fecha 12 de julio de 2015 y que fue acusada como recibida por el Despacho Ministerial el día 13 de agosto de 2015, cuya copia fue también remitida y acusada como recibida en las mismas fechas por el Instituto Nacional de Desarrollo Rural; dicha comunicación fue además ratificada por nuestra organización en fecha 2 de septiembre de 2015, y acusada como recibida en el Instituto Nacional de Desarrollo Rural en la misma ocasión (anexamos originales marcados con las letras "C", "D", y "E", respectivamente), lo cual constituye una violación al Derecho de Petición y Oportuna Respuesta consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>3</sup> en sus artículos 51, 58, 141 y 143, así como, la Garantía al Derecho de Petición establecida en el artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>4</sup>.

## I

### DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO

Es la Sala Político Administrativa, la competente para conocer: *"La abstención o la negativa del Presidente o Presidenta de la República, del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República, de los Ministros o Ministras, así como de las máximas autoridades de los demás órganos de rango constitucional, a cumplir los actos a que estén obligados por las leyes"* conforme al artículo 23 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (negrillas nuestras).

Así, lo ha establecido, al analizar el criterio para conocer la pretensión de los recursos de abstención o carencia, en los siguientes términos:

**"(...) esta Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia detenta la competencia para ejercer el control sobre las inactividades u omisiones de los máximos representantes de los órganos de la**

<sup>1</sup> Inscrita ante la Oficina Subalterna del Registro Público del Municipio Chacao del estado Miranda, en fecha 11 de Marzo de 2004, bajo el N° 49, Tomo 7, Protocolo Primero, cuya última reforma estatutaria quedó inscrita en el mencionado Registro, en fecha 7 de mayo de 2013 bajo el número 48, folio 295, tomo 14 del Protocolo de Transcripción del año 2013, carácter que consta en el Tercer Punto del Acta de la Asamblea General Ordinaria de Miembros de la Asociación Civil Transparencia Venezuela, celebrada en la ciudad de Caracas en fecha 12 de mayo de 2015, inscrita en el Registro Público del Municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda en fecha 23 de julio de 2015 bajo el número 43, folio 311 del tomo 29 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente (cuyas copias adjunto marcadas con la letra "A"). Dicha representación consta en poder general otorgado por los integrantes del Consejo Directivo en fecha 3 de julio de 2015, debidamente autenticado ante la Notaría Pública Vigésima Séptima de Caracas, en fecha 7 de agosto de 2015, bajo el número 28, tomo 27, folios 85 al 87 de los libros llevados por esa notaría (anexo en copia marcado con la letra "B")

*Administración Pública Nacional, entre los que se encuentran los Ministros o Ministras del Ejecutivo Nacional, (...), que lesionen o infrinjan la esfera de los derechos subjetivos de los particulares al no cumplir con determinados actos a que están obligados por la ley...”(Negrillas y subrayado nuestro)<sup>5</sup>.*

Ello así, resulta incuestionable la competencia de esta Sala Político Administrativa para conocer del presente recurso.

## II DE LA ADMISIBILIDAD

El recurso es admisible, pues cumple con los requisitos del artículo 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al contener los requerimientos que debe expresar una demanda:

1. El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras aún no ha dado respuestas a las solicitudes realizadas.
2. No hay cosa juzgada.
3. La acción solicitada no es contraria al Orden Público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.
4. No está acumulado a otras demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles. Transparencia Venezuela denuncia la abstención del Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras al no otorgar oportuna y adecuada respuesta a las peticiones realizadas por esta organización sobre el compromiso de la Constructora Norberto Odebrecht en ampliar el alcance físico del Sistema de Riego El Diluvio- Palmar, estado Zulia, por esta razón ejercemos el presente recurso, que no acumula a otro recurso o acción de naturaleza diferente, incompatible, excluyente o contradictoria.
5. Se acompañan los documentos que respaldan la pretensión. Se anexan al presente recurso las solicitudes de información, las cuales fueron recibidas por ese Despacho.
6. Cumplimiento del procedimiento administrativo previo a la demanda. Transparencia Venezuela ha cumplido con el procedimiento administrativo previo a la demanda, solicitando al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras información sobre el compromiso de la Constructora Norberto Odebrecht en ampliar el alcance físico del Sistema de Riego El Diluvio- Palmar, estado Zulia. Comunicación enviada el 12 de julio de 2015, y recibida el 13 de agosto del mismo año por el Despacho Ministerial (**Anexo C**). Sobre esta situación, igualmente fue debidamente informado el Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo Rural mediante comunicación del 12 de julio de 2015, recibida por ese Instituto Nacional el 13 de agosto de 2015 (**anexo D**), siendo ratificada ésta el 2 de septiembre de 2015 (**anexo E**). Es de hacer notar que a la fecha de interposición del presente recurso, ninguna de las comunicaciones mencionadas han sido respondidas.
7. Legitimación para recurrir. Para actuar en la jurisdicción contenciosa administrativa, están legitimadas todas las personas que tengan interés jurídico actual. No hay falta de legitimidad conforme al artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que sirve de fundamento para la interposición del presente recurso.

Este Recurso lo propone Transparencia Venezuela como organización de la sociedad civil cuyo interés principal es la correcta y transparente aplicación del ordenamiento jurídico en el país, pretendiendo así, la defensa de los principios constitucionales de justicia, rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información.

Solicitamos, se admita nuestra legitimación activa para incoar el recurso de autos, ya que no

hay falta de legitimación pasiva, pues el ciudadano **Wilmar Alfredo Castro Solteldo** en su condición de **Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras** y en tanto Director y Rector de ese Despacho Ministerial, es el que legal y expresamente tiene atribuida la competencia para responder las comunicaciones y las solicitudes de información de le sean dirigidas, facultad que no ha ejercido, lo cual configura una abstención, que permite la correcta presentación de este recurso.

8. **El recurso ha sido planteado en términos respetuosos.** Al estar dadas las condiciones legales para la admisión de esta demanda, la misma resulta admisible, siendo esta Sala Político Administrativa el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento. Así respetuosamente solicitamos se declare.

### III DE LOS HECHOS

Transparencia Venezuela realizó varias solicitudes de información sobre la Constructora Norberto Odebreht, la cual se comprometió a ejecutar distintas obras, específicamente, la ampliación del alcance físico del Sistema de Riego El Diluvio- Palmar, estado Zulia.

En fecha 12 de julio de 2015 fue remitida la primera de las antedichas solicitudes, dirigida al ciudadano Iván Gil, y que fue marcada como recibida por el despacho del ministerio en fecha 13 de agosto del mismo año, en la cual se solicitó al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, información de la obra Sistema de Riego El Diluvio- Palmar, estado Zulia, concretamente:

- Copias del Expediente de Contratación
- Copia del contrato;
- Fuente de financiamiento;
- La estimación hecha sobre la fecha de culminación d la obra.

Dicho petitorio de información fue a su vez remitido al Instituto Nacional de Desarrollo Rural, también en fecha 12 de julio de 2015, dirigida al ciudadano Ing. Agrónomo Oscar Ignacio Abarca, y que recibida por la Presidencia de dicho ente en fecha 13 de agosto de 2015.

Adicionalmente, en virtud de la ausencia de respuesta, tanto del Ministerio para la Agricultura Productiva y Tierras, como del Instituto Nacional de Desarrollo Rural, se reitero la solicitud a ambas instituciones mediante comunicación del 2 de septiembre de 2015 y que fue debidamente marcada como recibida en la misma ocasión. (Anexo "E").

A la fecha de la interposición de este recurso no se ha recibido respuesta de ninguna de las comunicaciones enviadas, y debidamente recibidas por parte de ese Despacho Ministerial o del Instituto Nacional del Desarrollo Rural.

### IV DE LA ABSTENCIÓN DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y PETICIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que el derecho de petición, consiste en la obligación por parte del Estado en responder las peticiones que les sean dirigidas por cualquier persona, no obstante, la Sala Constitucional<sup>6</sup>, condicionó la obtención de información pública por parte de los ciudadanos a que éstos "**manifieste[n] expresamente las**

*razones o los propósitos por los cuales requiere la información" y a "que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada".* Criterio que ha sido acogido<sup>7</sup> y reiterado<sup>8</sup> por la Sala Político Administrativa<sup>9</sup>.

Tal criterio atenta contra lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes v. Chile*, la cual señaló que el artículo 13 "protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado". Por ello, estimó que ese artículo "ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto". La Corte Interamericana ratificó la importancia de este derecho en el caso *Gomes Lund* en 2010.

El respaldo del derecho internacional al derecho de acceso a la información pública es abrumador, la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>10</sup>, El Poder Judicial de la Nación de Argentina<sup>11</sup> La República de El Salvador<sup>12</sup>, entre otros Tribunales, han establecido el criterio que la información en poder del Estado es pública y que los ciudadanos no deben demostrar un interés legítimo para acceder a ella.

## V

### RECOMENDACIONES DE NACIONES UNIDAS

*El Comité de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales<sup>13</sup> y el Comité de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas<sup>14</sup>, con relación al acceso a la información pública, han recomendando a la República Bolivariana de Venezuela que:*

"(...)

- a) **Adopte medidas necesarias que permitan el libre acceso a la información sobre la organización, funcionamiento y los procesos de decisiones de la administración pública, incluso mediante la adopción de una ley que garantice el acceso a la información de interés público, y la transparencia de la administración pública en la práctica;**
- b) **Asegure la efectividad de los mecanismos de rendición de cuentas, tales como la presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos, así como normas de supervisión independientes; y**
- c) **Establezca mecanismos eficaces de difusión de la información que sea de interés para los titulares de derechos con relación a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, tales como criterios de elegibilidad para programas sociales, resultados de**

<sup>7</sup> Sentencia N° 1222 del 27 de octubre de 2010 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/182165-01222-271015-2015-2014-1069.HTML>

<sup>8</sup> N° 1.554 del 19 de noviembre de 2014 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/noviembre/171748-01554-191114-2014-2014-1143.HTML>

<sup>9</sup> N° 119 de fecha 10 de febrero de 2016 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/184819-00119-10216-2016-2015-0877.HTML>

<sup>10</sup> Caso "Társaság a Szabadságjogokért Vs. Hungría". Sentencia del 14 de abril de 2009. Disponible en la web al 27/10/2015 en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/11485/11846>

<sup>11</sup> Decisión de la Cámara Contencioso Administrativo Federal de Argentina. Caso Fundación Poder Ciudadano y otros contra la Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 2445/2015 del 29/9/2015. Disponible en la web al 23/10/2015 en: <http://poderciudadano.com.dogo.avnam.net/wp-content/uploads/2015/10/Sentencia-Camara-Diputados-con-OSCs.pdf>

<sup>12</sup> Alianza Regional por la Libertad de Expresión e Información. Saber más VII p. 86. Disponible en la web al 5/10/2015 en: [http://www.alianzaregional.net/wp-content/uploads/saber\\_mas\\_VII\\_final.pdf](http://www.alianzaregional.net/wp-content/uploads/saber_mas_VII_final.pdf)

<sup>13</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas al Estado venezolano. Disponible al 08/10/2015 en:

indicadores, así como informes de redición de cuentas.”<sup>15</sup>; (negrillas del Comité)

*Comité de Derechos Civiles y Políticos:*

**“(…) El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias con miras a garantizar el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libertad de prensa consagradas en el artículo 19 del Pacto. En particular, debe adoptar medidas para:**

**a) Asegurar que su legislación sea plenamente compatible con el artículo 19 del Pacto; que cualquier restricción del ejercicio de la libertad de expresión, incluyendo el ejercicio de las potestades de monitoreo, cumpla plenamente con las estrictas exigencias establecidas en el artículo 19, apartado 3, del Pacto y desarrolladas en la Observación general N° 34 (2011) del Comité sobre libertad de opinión y libertad de expresión; y que las autoridades encargadas de aplicar las leyes relativas al ejercicio de la libertad de expresión ejerzan su mandato de manera independiente e imparcial;**

**b) Considerar la posibilidad de despenalizar la difamación así como aquellas figuras que prevén sanciones penales para quienes ofendieren o irrespetaren al Presidente u otros funcionarios de alto rango u otras figuras similares y debería, en todo caso, restringir la aplicación de la ley penal a los casos más graves, teniendo en cuenta que la pena de prisión nunca es un castigo adecuado en esos casos;**

**c) Garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la información de interés público.”<sup>16</sup> (negrillas del Comité)**

Sobre tales recomendaciones, la República deberá rendir cuenta nuevamente ante los mencionados Comités a través del Cuarto Informe Periódico sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el año 2020, razón por la cual es necesario ir adoptando y ejecutando las mismas

## VI

### IMPACTO DE LA FALTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La opacidad es el espacio ideal para los corruptos que esconden actividades ilícitas que lesionan el patrimonio de la República. El Poder Judicial debe abrirse a una visión amplia de la corrupción, que no sólo comprenda la idea de beneficios monetarios directos, sino que adopte una visión organizacional con impacto político como la que propone Robert Klitgaard, quien ha definido la corrupción a través de una ecuación: *corrupción = poder monopolístico + discreción – rendición de cuentas (acceso a la información + transparencia)*<sup>17</sup>. Esta perspectiva, más que definir los rasgos característicos de la conducta corrupta, apunta a los factores organizacionales que inciden en su aparición, mantención y justificación

Se evidencia como el impacto y daño de la corrupción en el desarrollo y el disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales puede llegar a anular esfuerzos extraordinarios y bien intencionados del Estado, cuando la ejecución no va acompañada de instituciones y prácticas transparentes efectivas y eficaces, afectando la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad de los Derechos Humanos

<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela*”, 19 de junio de 2015. Disponible en versión digital en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/150/14/PDF/G1515014.pdf?OpenElement>

<sup>16</sup> Comité de Derechos Civiles y Políticos, “*Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de*

Visto que la abstención denunciada encuadra en el supuesto de control de esta Sala, solicitamos se declare con lugar y se exhorte al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras y el Instituto Nacional de Desarrollo Rural a que responda a las peticiones realizadas, que versan sobre las copias de los expedientes de contratación, los contratos de fuente de financiamiento, los porcentaje de ejecución física y financiera, las fuentes de financiamiento y las fechas de estimación de culminación de las obras especificadas suficientemente *ut supra*; acción contada a partir de la publicación de la Sentencia.

## VII DEL DOMICILIO PROCESAL

A los fines del proceso judicial se señala como domicilio procesal de la parte accionante: Av. Andrés Eloy Blanco. Edif. Cámara de Comercio de Caracas. Piso 2. Ofic. 2-15. Los Caobos – Caracas 1050. Venezuela.

Como domicilio procesal de la parte demandada se señala: Av. Urdaneta entre Esquina Platanal a Candilito a media cuadra de la Plaza la Candelaria  
Teléfono: 0212-5090347 - 5090348 - 5090359 - 5090360 - 5090361 - 5090384 - 5090385

## VIII PETITORIO

Por las razones antes expuestas, solicitamos a esa Honorable Sala Político Administrativa, en nuestro propio nombre, en aras de la integridad constitucional:

1. Declare **CON LUGAR** el recurso de abstención contra el Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.
2. Se conmine al Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, ciudadano Wilmar Alfredo Castro Soteldo a que responda las comunicaciones realizadas solicitando información acerca de la obra que se comprometió a ejecutar la Constructora Norberto Odebrecht S.A. y disponga su publicación en la página web del Ministerio a su cargo la referida respuesta.

Es Justicia, en Caracas, a la fecha de su presentación.

